

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-83/2012**

**PROMOVENTE: PATRICIA  
VIANEY YAGÜE GARDUÑO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A.  
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver respecto del acuerdo de nueve de abril de dos mil doce, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, y

**R E S U L T A N D O**

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente.

**I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-293/2012**

**a) Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-2015, correspondientes al Estado de Morelos.

## SUP-AG-83/2012

**b) Solicitud como precandidata.** El quince de diciembre de dos mil once, Patricia Vianey Yagüe Garduño presentó su solicitud para participar en el proceso interno de selección de candidatos precisado, por el tercer distrito electoral federal del Estado de Morelos, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa. Dicha solicitud fue declarada improcedente el diecisiete de diciembre siguiente.

**c) Medios de defensa intrapartidarios.** Patricia Vianey Yagüe Garduño promovió juicio de inconformidad e interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar la negativa de su registro como precandidata, sin que hubieran prosperado dichos medios de defensa internos.

**d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la última resolución intrapartidaria, Patricia Vianey Yagüe Garduño promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, con el expediente SDF-JDC-293/2012.

El treinta de marzo de dos mil doce, la referida Sala Regional dictó sentencia en el juicio indicado, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución dictada en el recurso de reconsideración RR-CNE-003/2012, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el diez de febrero del año en curso.

## SUP-AG-83/2012

**SEGUNDO. Se revoca** el auto de improcedencia, dictado por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el veintitrés de enero de dos mil doce.

**TERCERO. Se revoca** el resultado obtenido en el proceso de selección de candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, correspondiente al distrito electoral federal III, en el estado de Morelos.

**CUARTO. Se cancela** el registro a candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, solicitado por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal III, en el estado de Morelos.

**QUINTO. Se ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a través de su Comisión Estatal correspondiente, reponer el procedimiento de selección de candidatos, teniendo a Patricia Vianey Yagüe Garduño como precandidata, en los términos precisados en el Considerando Quinto de este fallo.

**SEXTO.** Se apercibe a las comisiones Electoral Estatal y Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional que en caso de incumplir con lo ordenado se harán acreedoras a uno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## II. Asunto general SUP-AG-83/2012

### a) Escrito presentado por Patricia Vianey Yagüe Garduño.

El cuatro de abril del presente año, la citada ciudadana presentó escrito en la referida Sala Regional, que denominó "*incidente de aclaración de sentencia*", respecto de la resolución dictada dentro del expediente SDF-JDC-293/2012.

**b) Acuerdo de la Sala Regional.** El nueve de abril de dos mil doce, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal emitió acuerdo, dentro del cuaderno incidental 15/2012, en los siguientes términos:

## **SUP-AG-83/2012**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional remite el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo que en derecho proceda, en cumplimiento a lo ordenado en el punto primero del Acuerdo General 1/2012, emitido por dicho órgano jurisdiccional federal.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.

**TERCERO.** Expídase la copia certificada del escrito de demanda y de su presentación, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos del expediente correspondiente a esta Sala Regional y remítase los originales a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**c) Formación de expediente y turno.** El diez de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-AG-83/2012, integrado con motivo del acuerdo precisado y remitirlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**d) Recepción de constancias.** El once de abril de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior diversa documentación relacionada con los actos del órgano partidario responsable, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SDF-JDC-293/2012.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia**

La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

## **SUP-AG-83/2012**

Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que está relacionado con la determinación que debe recaer al acuerdo de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, por el que remite a este órgano jurisdiccional federal el expediente del juicio ciudadano SDF-JDC-293/2012, en razón de la presentación de un escrito de aclaración de sentencia por parte de Patricia Vianey Yagüe Garduño.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>

### **SEGUNDO. Facultad de atracción**

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, procede cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación,

---

<sup>1</sup> Consultable en: Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, páginas 385-387.

## **SUP-AG-83/2012**

afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

## **SUP-AG-83/2012**

Con base en lo anterior, es dable destacar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional, pero no debe ejercerse de forma arbitraria.

II. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

III. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

IV. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Por otra parte, el cuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, por el que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que se analice y, en su caso, se determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

En cumplimiento al acuerdo indicado, la Sala Regional de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, acordó remitir a esta Sala Superior el expediente del juicio para la protección de los

## **SUP-AG-83/2012**

derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-293/2012, en virtud de que la actora de dicho juicio presentó un escrito de aclaración de sentencia que, según la citada Sala Regional, está vinculado con la aplicación del artículo 219 del código electoral federal.

Esta Sala Superior considera que en el presente caso **se cumple con los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

El escrito que motivó el reenvío del asunto a esta Sala Superior, es del tenor siguiente:

**PROMOVENTE: PATRICIA VIANEY YAGÜE GARDUÑO  
ORGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**EXPEDIENTE: SDF-JDC-293/2012  
ASUNTO: INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

PATRICIA VIANEY YAGÜE GARDUÑO, POR MI PROPIO DERECHO Y CON LA PERSONALIDAD QUE ME OSTENTO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO ANOTADO, ANTE USTEDES DE MANERA RESPETUOSA, CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXPONGO LOS SIGUIENTES:

### **HECHOS**

1.- QUE EL EXPEDIENTE AL RUBRO FUE RESUELTO POR SENTENCIA DEFINITIVA, EN FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DOCE; IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-293/2012.

2.- QUE ACUDÍ DESPUÉS DE SER NOTIFICADA, ANTE EL AREA JURÍDICA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN DONDE SE ME INFORMÓ QUE ME REGISTRARÍAN COMO

## **SUP-AG-83/2012**

CANDIDATA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL HABER SIDO PRECANDIDATA ÚNICA, SALVO QUE SOLAMENTE SERÍA YO Y QUE LA SUPLENTE YA ESTABA, LO CUAL ME PARECE UNA IMPOSICIÓN.

3.- EL ARGUMENTO ES QUE NO PUEDEN REGISTRAR AL SUPLENTE VARÓN DE NOMBRE ALFREDO LEZAMA RODRÍGUEZ, EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS REALIZADOS ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR ACUERDO Y LA EQUIDAD DE GÉNERO.

4.- QUIERO HACER NOTAR QUE LA PROPORCIÓN ESTÁ SALVADA ENTRE PROPIETARIOS EN LOS CINCO DISTRITOS FEDERALES ELECTORALES Y POR LO TANTO CUMPLIDA. POR LO QUE LA EQUIDAD DE GÉNERO NO ES OBICE PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA.

5.- DICEN QUE LA SENTENCIA NO APLICA AL RESULTADO DE ALFREDO LEZAMA RODRÍGUEZ, SIN EMBARGO, LA DUDA PERSISTE, YO PROPONGO EL REGISTRO DE LA FÓRMULA ORIGINAL, POR SER DE MUTUA CONFIANZA EN EL TRABAJO PARA LA ASPIRACIÓN DEL LOGRO DE LA DIPUTACIÓN. A PESAR DE LA DISERTACIÓN DEL MAGISTRADO PRESIDENTE, NO SE ACLARA NADA SI SE DEBE DE REIGISTRAR LA FÓRMULA DE ORIGEN O BIEN DEBE DE SUSTITUIRSE A PESAR DEL 14 CONSTITUCIONAL Y LOS NUEVOS ACUERDOS TOMADOS EN RELACIÓN A EQUIDAD DE GÉNERO, DEBIÉNDOSE SUSTITUIR A ALFREDO LEZAMA RODRÍGUEZ POR UNA MUJER, POR LO CUAL PRESENTÉ HOY EN ESTA FECHA LAS PROPUESTAS DE MUJERES SUPLENTES Y ME DIJERON QUE LA SUPLENTE YA ESTABA Y NADIE QUISO DARME SU NOMBRE; Y AL NO CONOCER QUIÉN ES LA SUPLENTE IMPUESTA NI PERSONALMENTE, NI POR NOMBRE, FIRMÉ SOLAMENTE PARA SER REGISTRADA LA SOLICITUD RESPECTIVA Y EN ESTE MOMENTO NO PUEDO INICIAR LA CAMAPAÑA POR NO HABER QUEDADO DEBIDAMENTE REGISTRADA, NI HACER MANIFESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO PARA NO INCURRIR EN PROBLEMAS EN LOS LINEAMIENTOS DICTADOS. LO CUAL ME TIENE EN CLARA DESVENTAJA EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

ASÍ Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 CONSTITUCIONAL, 1, 22, 23, 32 Y 84 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; A USTEDES MAGISTRADOS SOLICITO.

## **SUP-AG-83/2012**

**Ú N I C O:** ACLARAR LA SENTENCIA DICTADA SOBRE LA FÓRMULA DE ORIGEN PARA PODER INICIAR CAMPAÑA CON EL SUPLENTE QUE SEA PROCEDENTE SU REGISTRO, EN FÓRMULA PARA CONTENDER POR EL TERCER DISTRITO FEDERAL ELECTORAL, CON CABECERA EN CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS, ORDENANDO MI INMEDIATO REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACLARANDO LA CONDICIÓN PARA EL REGISTRO DEL SUPLENTE. TAN PRONTO SEA POSIBLE.

Con independencia de la denominación del escrito presentado por la promovente, lo importante es destacar que, a través del mismo, cuestiona la legalidad del registro de su candidatura a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por parte del Partido Acción Nacional.

Al decir de la promovente, el partido político viola sus derechos fundamentales, porque determinó que su registro era improcedente, en virtud de que la candidatura suplente de su fórmula era ocupada por un hombre.

Además, alega, el partido político le impuso a una candidata como suplente, sin que le hayan informado quién es, y sin que se acogieran sus propuestas de candidatas suplentes mujeres.

En suma, el planteamiento de la promovente gira en torno a dos temas fundamentales entrelazados entre sí: 1) La procedencia de su registro como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa y 2) La persona que habrá de ocupar la candidatura suplente de su fórmula.

## **SUP-AG-83/2012**

Como se observa, el asunto abarca temas fundamentales relacionados con la paridad de género en la integración de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, de un partido político.

En principio, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, se considera procedente ejercer la facultad de atracción en el presente caso, en virtud de que el asunto reviste un interés superlativo y contiene un tema complejo, relacionado con la administración o impartición de justicia electoral, de forma integral y completa, a cargo de esta Sala Superior.

Al respecto, es necesario destacar los antecedentes torales siguientes:

- **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados.** En la sentencia dictada por esta Sala

## **SUP-AG-83/2012**

Superior el treinta de noviembre de dos mil doce, dentro del expediente del juicio indicado, se ordenó la modificación del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, particularmente por lo que atañe a las cuotas de género en la integración de las mismas.

En dicha sentencia, se precisó, entre otras cuestiones, que los partidos políticos y coaliciones debían presentar como mínimo ciento veinte y veintiséis candidatos propietarios de un mismo género, a diputados y senadores, respectivamente, en términos del artículo 219, párrafo 1, del código electoral federal. Asimismo, se determinó que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores (propietario y suplente) deben integrarse por candidatos del mismo género.

- **Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.** El catorce de diciembre de dos mil once, la citada autoridad electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior emitió el acuerdo CG413/2011, mediante el cual se modificó el punto décimo tercero del diverso acuerdo CG327/2011, para quedar en los términos siguientes:

[...]

DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto

## SUP-AG-83/2012

de mayoría relativa como de representación proporcional, que presente los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señaladas en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género a Diputados y Senadores, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de las lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.

[...]

- **Sentencia incidental.** Por sentencia de dieciséis de febrero del año en curso, dictada en los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, y SUP-JDC-14855/2011, esta Sala Superior determinó vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que revisara y dictara

## **SUP-AG-83/2012**

las medidas pertinentes, para hacer cumplir la cuota de género en la integración de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores, tomando en consideración lo señalado párrafos arriba.

- **Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** Mediante acuerdos de veintidós de febrero y veintiséis de marzo de dos mil doce (CG94/2012 y CG171/2012), el Consejo General ordenó, respectivamente, hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales y coaliciones la forma en la que debía ser entendida y aplicada la cuota de género en la integración de fórmulas de candidatos, y otorgó un plazo para que sustituyeran sus fórmulas a fin de cumplir con lo anterior.

Como se observa, esta Sala Superior realizó una interpretación de la normativa electoral federal, respecto de la cuota de género en la integración de las candidaturas a diputados y senadores al Congreso de la Unión y, como consecuencia de ello, la autoridad administrativa electoral realizó los actos tendentes a verificar su cumplimiento, como la notificación a partidos políticos y la apertura de un plazo para su sustitución.

De los antecedentes relatados y la transcripción que antecede se advierte que la materia de la controversia está directamente relacionada con la candidatura al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito en el Estado de Morelos, respecto del cual, la actora aduce violaciones del

## **SUP-AG-83/2012**

Partido Acción Nacional, a su derecho de encabezar la fórmula respectiva y de elegir a quien ocupará la candidatura suplente.

La actora aduce que los obstáculos para ser registrada en los términos pretendidos, derivan del cumplimiento de las resoluciones de este órgano jurisdiccional y del Instituto Federal Electoral, relacionados con la interpretación y aplicación de la cuota de género. Lo anterior, se corrobora con la afirmación de la promovente que se transcribe en seguida:

EL ARGUMENTO ES QUE NO PUEDEN REGISTRAR AL SUPLENTE VARÓN DE NOMBRE ALFREDO LEZAMA RODRÍGUEZ, EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS REALIZADOS ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR ACUERDO Y LA EQUIDAD DE GÉNERO.

En tal virtud, esta Sala Superior advierte que el asunto está estrechamente vinculado con las determinaciones del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento, a su vez, de la ejecutoria de esta Sala Superior dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y su acumulado.

En efecto, como se relató en los párrafos precedentes de la presente resolución, el acuerdo CG171/2012 se dictó como consecuencia del diverso acuerdo CG94/2012, de veintidós de febrero del año en curso, por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció las bases para el cumplimiento de la cuota de género prevista en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-AG-83/2012**

Por tanto, al estar directamente vinculado el motivo de impugnación del presente juicio, con el cumplimiento de la cuota de género, así como los alcances interpretativos que prevé el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, a juicio de esta Sala Superior resulta procedente ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior, para que ésta conozca y resuelva el presente asunto.

### **TERCERO. Cambio de vía a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

Como se adelantó, la promovente denomina a su escrito “incidente de aclaración de sentencia”. Sin embargo, de la lectura integral de dicho recurso, se advierte que su planteamiento escapa de lo que fue materia de la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral en el Distrito Federal.

Lo anterior es así, porque, en esencia, la sentencia indicada tuvo como efecto revocar las resoluciones intrapartidarias que declararon improcedentes los medios de defensa internos presentados por la actora; revocar el resultado del proceso de selección de candidatos a diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal III, en el Estado de Morelos y, consecuentemente, cancelar el registro correspondiente, así como ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, reponer el

## **SUP-AG-83/2012**

procedimiento de selección de candidatos, teniendo a Patricia Vianey Yagüe Garduño como precandidata.

Como se aprecia, no fue materia de impugnación y, consecuentemente, de pronunciamiento por parte de la indicada Sala Regional, los resultados del nuevo proceso interno de selección de candidatos en el que se ordenó incluir a la actora como **precandidata**, ni mucho menos la integración de su fórmula o la procedencia de su registro ante la autoridad administrativa electoral; cuestiones que ahora se contienen en el escrito “incidental” presentado por Patricia Vianey Yagüe Garduño, según se explicó párrafos arriba.

Así es, en el escrito que motivó el reenvío del asunto a esta Sala Superior, la promovente aduce que el partido político le negó su registro como candidata a diputada federal, por el principio de mayoría relativa, bajo el argumento de que su suplente es un hombre y no una mujer.

También alega que propuso al partido político a distintas mujeres para que una de ellas ocupara la candidatura suplente de la fórmula que encabeza, pero que no fue atendida su petición, además de que se le impuso a una candidata suplente, sin que se le informara su nombre, lo que podría perjudicar su campaña y aspiraciones de obtener el triunfo en la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS

## **SUP-AG-83/2012**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>2</sup>

Es claro que estas alegaciones están dirigidas a combatir, por vicios propios, actos diversos y posteriores a los que fueron materia de la sentencia de la Sala Regional del Distrito Federal y que deben ser estudiados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Cuando en la demanda se advierta que el actor interpone un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta, por error en la elección en la vía legalmente procedente, este se debe dar al escrito respectivo el trámite correspondiente al medio de impugnación procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el planteamiento central de Patricia Vianey Yagüe Garduño está directamente relacionado con su derecho político-electoral a ser votada, toda vez que cuestiona la legalidad del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal III, del Estado

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 182 y 183.

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

## **SUP-AG-83/2012**

de Morelos, así como la integración de la fórmula que ella encabeza, particularmente por lo que hace a la candidatura suplente y el correspondiente registro ante la autoridad administrativa electoral, respecto de lo cual pretende su corrección para que se le registre como candidata a dicho cargo con la candidatura suplente que ella elija.

En tal virtud, el presente asunto debe tramitarse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es el medio jurídico idóneo para resolver las impugnaciones en contra de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, **ser votado** y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, sin que ello implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

En consecuencia, se ordena el envío del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-AG-83/2012, y lo integre y registre en el Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que lo remita de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

## SUP-AG-83/2012

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se ejerce la facultad de atracción, para conocer y resolver el asunto formado con motivo del escrito presentado por Patricia Vianey Yagüe Garduño.

**SEGUNDO.** Se encauza el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente SUP-AG-83/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que debe ser turnado al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, previo registro en el Libro de Gobierno.

**Notifíquese, personalmente** a la promovente en el domicilio señalado en su escrito primigenio, toda vez que en el ocurso que dio origen a la presente determinación no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y por **estrados** a los demás interesados.

**SUP-AG-83/2012**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO AL RUBRO IDENTIFICADO.**

Toda vez que no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en el sentido de ejercer la facultad de atracción en el juicio al rubro indicado, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Como es sabido, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, con relación a los medios de impugnación que, en principio o por regla, son competencia de las Salas Regionales, está regulada en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## **SUP-AG-83/2012**

Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación, para mayor claridad:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:  
[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
  
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y

## SUP-AG-83/2012

trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio, a petición de parte o a solicitud de la Sala Regional competente.
2. Las partes, ya sea el actor o el tercero interesado, así

## **SUP-AG-83/2012**

como la autoridad o el órgano partidista responsable, en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, tienen el derecho de solicitar a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación; en el escrito de comparecencia como tercero interesado o en el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten su solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes, el órgano partidista o la autoridad responsable debe ser razonada y por escrito, en el cual se ha de precisar la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la doctrina jurídica nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga, para emitir resolución, el conocimiento de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponda a un órgano jurisdiccional distinto.

Al respecto esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer de manera excepcional, sólo cuando el caso particular reviste características de importancia y trascendencia especial, conforme a las siguientes consideraciones:

## **SUP-AG-83/2012**

**1. Importancia.** Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo, reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la impartición de justicia electoral.

**2) Trascendencia.** Que el caso sea de carácter excepcional o novedoso, de tal suerte que su resolución traiga como consecuencia la fijación de un criterio jurídico relevante, que implique una tesis nueva o que signifique un cambio de criterio importante, para el conocimiento y resolución de juicios o recursos futuros o bien para solucionar o esclarecer la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde con lo anterior, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

**I.** Su ejercicio es discrecional, prudente, pertinente o necesario, no arbitrario o caprichoso.

**II.** Se debe ejercer en forma restrictiva, en razón del carácter extraordinario o excepcional del juicio o recurso, no como regla, no en forma común, generalizada, cotidiana u ordinaria.

**III.** El carácter de importancia y trascendencia del caso debe derivar de la naturaleza o esencia misma de la controversia que da origen al juicio o recurso, no de

## **SUP-AG-83/2012**

circunstancias accesorias o de posibles contingencias.

**IV.** Por ende, sólo procede el ejercicio de la facultad de atracción cuando se funda en razones que no existen en la totalidad o en la generalidad de los juicios y recursos, de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso particular, a juicio del suscrito, no se satisfacen los presupuestos mencionados, por las razones siguientes:

Como se expuso, es requisito para el ejercicio de la facultad de atracción que el caso sea de importancia y trascendencia, para que la Sala Superior atraiga el medio de impugnación, cuya competencia corresponde, por regla, a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, requisito que en la especie no se cumple.

El medio de impugnación respecto del cual se decide ejercer la facultad de atracción fue promovido para controvertir una resolución relacionada con la sustitución de fórmulas de candidatos a diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo por un partido político o coalición de partidos políticos, a requerimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo del procedimiento especial regulado en el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al cumplimiento de la cuota de género, prevista en la normativa electoral federal.

Al respecto, el demandante manifiesta,

## **SUP-AG-83/2012**

fundamentalmente, que los responsables hicieron indebida interpretación del artículo 219, párrafo 2, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque, en su concepto, el Instituto Federal Electoral no tomó en consideración que las candidaturas que surgieron de procedimientos democráticos deben prevalecer respecto a la denominada cuota de género.

De lo expuesto en el escrito que motivó la integración del asunto general en que se actúa, se advierte que la pretensión de la promovente es que se aclaren los alcances de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-293/2012, a fin de, en su caso, revocar los actos controvertidos, para el efecto de que se privilegie el principio democrático, en la selección intrapartidista de candidatos a cargos de elección popular, por el principio de mayoría relativa, frente al principio de cuota de género.

Con base en lo anterior, en concepto del suscrito, el asunto general, al rubro identificado, en el cual la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior determinó ejercer la facultad de atracción, no reviste las características excepcionales de importancia y trascendencia, necesarias para ese efecto jurídico, toda vez que la controversia está limitada a determinar el sentido en el cual se debe interpretar la norma prevista en el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto cabe precisar que, en opinión del suscrito, las Magistradas y los Magistrados, integrantes de todas las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pueden y deben llevar a

## **SUP-AG-83/2012**

cabo esa interpretación de la norma jurídica en cita, a fin de garantizar el control de legalidad en la solicitud de registro y en el registro mismo de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión, a elegir por el principio de mayoría relativa, para el período dos mil doce-dos mil quince.

Para el suscrito, tiene especial importancia señalar, en principio y como regla, que corresponde a esos órganos jurisdiccionales regionales conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por la violación al derecho a ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, conforme a lo previsto en los artículos 195 fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, considero que en el particular no se actualizan los supuestos de importancia y trascendencia del juicio, para ejercer la facultad de atracción, porque si bien la controversia sometida al conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral reviste interés general, lo cierto es que no es de tal entidad como para que esta Sala Superior ejerza la mencionada facultad de atracción, máxime que se trata de controversias que afectan a múltiples candidatos, por el principio de mayoría relativa, que pertenecen a diferentes partidos políticos o coaliciones de partidos, a distintos distritos electorales uninominales y a diferentes entidades de la República, lo cual genera la necesidad de que todas las Salas del Tribunal Electoral, Superior y Regionales, ejerzan sus facultades jurisdiccionales, para dar solución pronta, expedita,

## SUP-AG-83/2012

completa e imparcial, en todos los juicios.

Esto es así, porque similares medios de impugnación se han promovido en cuanto a la integración de las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, los cuales son de la competencia exclusiva de esta Sala Superior, lo cual permite que, ante juicios similares, relativos a la interpretación y aplicación del artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional especializado emita los criterios necesarios e incluso las tesis de jurisprudencia pertinentes, para la solución uniforme de tales controversias.

Además, de la revisión de las constancias de autos y de los problemas jurídicos planteados no se advierte que el caso revista carácter trascendente, porque no refleja la necesidad de un criterio excepcional, sino que implica un estudio de legalidad, a partir de lo previsto en el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El asunto que se plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del enjuiciante carecen de elementos que lo justifiquen, lo anterior en razón de que la problemática jurídica dista de ser relevante, novedosa, excepcional o compleja, que amerite un pronunciamiento especial de este órgano jurisdiccional electoral.

Además, se debe tomar en consideración que la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial*

## **SUP-AG-83/2012**

*de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la reforma legal, tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el citado Diario Oficial el primero de julio de dos mil ocho, no hicieron advertencia o restricción alguna respecto de la competencia sobre el control de constitucionalidad y de legalidad encomendado a las Salas Regionales, en los juicios y recursos para los cuales son competentes, antes bien, con la reforma en cita se tuvo también la finalidad de descentralizar la impartición de justicia electoral federal, de acercar la justicia electoral a los justiciables, de no hacerlos viajar, permanentemente, desde todos los puntos de la República hasta el Distrito Federal.

Sostener lo contrario, implicaría que la competencia de las Salas Regionales, en materia de control de constitucionalidad y de legalidad, prevista en las disposiciones constitucionales y legales en comento, serían nugatorias o delimitadas sin sustento legal, lo que resulta inadmisibile, si se tiene en consideración que, entre otras razones que justifican la permanencia de esos órganos jurisdiccionales regionales estriba en coadyuvar con la Sala Superior en el ejercicio de ese control de constitucionalidad y de legalidad en materia electoral, por medio de los juicios y recursos sometidos a su conocimiento, acercando desde el punto de vista geográfico a los justiciables la impartición de justicia constitucional electoral pronta, completa e imparcial, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-AG-83/2012**

Al respecto sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 143/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientas treinta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil seis, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.** Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia transcrita se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia, las cuales no se actualizan en el particular.

No es obstáculo para arribar a la conclusión precedente que el suscrito haya firmado el Acuerdo General, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, por el que se determinó la remisión de los expedientes relativos a los medios de impugnación recibidos en las Salas Regionales, en los que se hicieran planteamientos relacionados con lo previsto en el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque

## **SUP-AG-83/2012**

ese acuerdo sólo tiene como finalidad jurídica la remisión de los asuntos correspondientes, para que esta Sala Superior decidiera, previo análisis de cada caso, si es procedente o no el ejercicio de la facultad de atracción, en atención a la importancia y trascendencia de la controversia planteada en cada uno de los juicios.

Aunado a lo anterior debo señalar que no coincido con el argumento de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que se debe ejercer la facultad de atracción, porque el tema relacionado con la cuota de género está vinculado con el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, por mayoría de votos, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados**.

Mi disidencia radica en que en la sentencia de mérito y en la sentencia incidental sobre su cumplimiento, esta Sala Superior no se pronunció expresamente sobre la excepción prevista en el párrafo 2, del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la sentencia emitida por esta Sala Superior, en los aludidos juicios **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**, se consideró que la exigencia relativa a la cuota de género, en cuanto a que el partido político o coalición que elija a sus candidatos, a diputados y senadores de mayoría relativa, mediante un procedimiento democrático **debe, en todos los casos, presentar como mínimo ciento veinte y veintiséis fórmulas de candidatos**, propietarios y suplentes de un mismo

## **SUP-AG-83/2012**

género, lo cual sólo se resolvió respecto de la interpretación y aplicación del artículo 219, párrafo 1, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no respecto del párrafo 2, de ese numeral.

En consecuencia, para el suscrito, es claro que al no existir análisis y pronunciamiento alguno de esta Sala Superior, respecto del contenido, interpretación, actualización y aplicación, de la norma de excepción prevista en el artículo 219, párrafo 2, del Código electoral federal, no es conforme a Derecho sostener como argumento que procede el ejercicio de la facultad de atracción, en el juicio al rubro citado, porque la controversia está relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Superior.

En este orden de ideas, desde mi perspectiva, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual no se debe ejercer la facultad de atracción, en el juicio al rubro identificado, a fin de que esta Sala Superior lo conozca y resuelva, debiendo enviar los autos a la Sala Regional correspondiente para que, conforme a sus atribuciones y en plenitud de facultades jurisdiccionales, determine lo que en Derecho proceda.

Finalmente, no pasa inadvertido que el escrito con el que se integró el asunto general que se resuelve, fue presentado por la actora como incidente de aclaración de sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-293/2012, de su

**SUP-AG-83/2012**

competencia; por tanto, es a esa Sala Regional a la que compete proveer sobre la aclaración de su sentencia.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado emito este **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**